



Resolución de Dirección General

Lima, 31 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego con fecha 30 de octubre de 2018, recaído en el expediente CUT N° 3948-2018, que contiene la solicitud presentada por la representante legal de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, sobre la evaluación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del Centro de Acopio Supe y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 31 de enero del 2018, la representante legal de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación de la DAAC del Centro de Acopio de Supe;

Que, mediante Oficio N° 136-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 12 de febrero de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA) de la DGAAA, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) la opinión técnica de los aspectos de su competencia en relación de la DAAC del Centro de Acopio de Supe, conforme al Artículo 81 de la Ley 29338, Ley de Recurso Hídricos;

Que, mediante Oficio N° 357-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 16 de marzo de 2018, la ANA remitió a la DGAA el Informe Técnico N° 205-2018-ANA-DCERH-AEIGA, mediante el cual emite la opinión favorable a la DAAC del Centro de Acopio Supe de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* Asimismo, indicó que la referida opinión favorable se considere en el proceso de certificación ambiental, y que esta no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá de contar la empresa para realizar sus actividades, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;

Que, mediante Carta N° 0315-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 16 de julio de 2018, la DGAA emitió la Observación Técnica N° 0015-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, otorgándole veinte (20) días para su atención;

Que, mediante Carta N° 170-GA-2018, con fecha 14 de agosto de 2018 la representante legal de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* solicitó una ampliación de plazo para dar atención a las observaciones formulas por parte de la DGAA;

Que, mediante Carta N° 0474-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de fecha 22 de agosto de 2018, la DGAA amplió el plazo por diez (10) días para la presentación del levantamiento de observaciones;



Que, mediante Carta 61-GA-2018, ingresada con fecha 03 de setiembre de 2018, la representante legal de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, solicitó a la DGAAA, la evaluación del Informe de Levantamiento de Observaciones formuladas a la DAAC del Centro de Acopio de Supe;

Que, mediante Carta N° 0564-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 10 de setiembre de 2018, la DGAA solicitó información complementaria a la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* dándole un plazo de diez (10) días para su atención;

Que, mediante Carta N° 071-GA-2018, con fecha 24 de setiembre de 2018, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* presentó la información complementaria solicitada a la DGAAA;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, y serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario de acuerdo a lo siguiente:

- DAAC: cuando no generen impactos negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA: cuando generen impactos ambientales significativos.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente se tiene que la DAAC, constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹; concluyó que, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Centro de Acopio Supe; la misma fue evaluada de conformidad el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG², que establece el procedimiento para su aprobación, por lo que recomienda aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental de la citada empresa;

Que, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* en su condición de titular de la actividad en curso se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del Centro de Acopio Supe; así como a las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC; compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte de la DGAAA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), iniciado a través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM²;

Que, estando a lo informado por la DGAA mediante Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC; y el visto de la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

¹ Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo:* (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de octubre de 2018.





Resolución de Dirección General

Lima, 31 de octubre de 2018

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA*, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Centro de Acopio Supe, ubicado en la Jr. Sucre N° 447, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, de titularidad de la *Agroindustrial del Perú S.A.C.*

Artículo 2.- La empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del Centro de Acopio Supe; así como las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La DAAC del Centro de Acopio Supe; no exceptúa a la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

Artículo 4.- El periodo de implementación de la DAAC del Centro de Acopio Supe; de titularidad de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, será de tres (03) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*; y el Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, en el que se sustenta la presente resolución, conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese.

DGAA **Mg. Roxana Orrego Moya**
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

